



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

RELATORÍA

ABRIL 2025

Correo electrónico: relatoriadamsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

SALA PRIMERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

SALA TERCERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SALA CUARTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

SALA QUINTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<p>70001-33-33-008-2025-00029-01</p>	<p>Acción de tutela contra la Policía Nacional por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, unidad familiar y salud, con ocasión del traslado de patrullero.</p>	<p>Demandante: FABIÁN EMIRO ÁLVAREZ URZOLA. Demandado: POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE</p>	<p>Traslados de personal de la policía nacional - derecho a la unidad familiar - derecho a la salud</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA, TRASLADO POLICIAL / TRASLADO LABORAL / POLICÍA NACIONAL / NECESIDAD DEL SERVICIO / UNIDAD FAMILIAR / SEPARACIÓN / TRASLADO INSTITUCIONAL / DERECHO A LA SALUD / SALUD MENTAL / TRASTORNO DEPRESIVO / ACTO ADMINISTRATIVO / IUS VARIANDI / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO ACREDITADO, CARGA PROBATORIA / MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</p>	<p>La acción de tutela es improcedente para controvertir un traslado policial cuando no se demuestra afectación grave, clara y directa a derechos fundamentales, ni se acredita un perjuicio irremediable, existiendo medios judiciales ordinarios para impugnar el acto administrativo.</p>	<p>PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Dr. JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA, de conformidad con lo expuesto. SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ordenar a la Oficina Judicial de Sincelejo, la compensación que se requiere en estos casos. TERCERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, consistente en declarar improcedente la acción de tutela incoada por el señor Fabián Emiro Álvarez Urzola contra la Policía Nacional - Departamento de Policía de Sucre, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia. CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los protocolos digitales vigentes. QUINTO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.</p>
<p>70001-33-33-009-2025-00041-01</p>	<p>Acción de tutela por mora en el pago de aportes pensionales que impide el reconocimiento de la pensión de vejez.</p>	<p>Demandante: ANA YULI ROMERO RIBÓN. Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES). DEPARTAMENTO DE SUCRE.</p>	<p>Pensión de vejez - mora en el pago de aportes</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE VEJEZ / DERECHO AL MÍNIMO VITAL / CESANTE LABORALMENTE / MORA PATRONAL / TRASLADO DE APORTES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR / EMPLEADOR PÚBLICO / DEPARTAMENTO DE SUCRE / APORTES PENSIONALES / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / INEXACTITUD APORTES / GESTIÓN ADMINISTRATIVA / COBRO DE APORTES / TRASLADO A COLPENSIONES / RÉGIMEN SUBSIDIADO.</p>	<p>La omisión de la administradora de pensiones Porvenir S.A. en adelantar oportunamente las gestiones de cobro por aportes inexactos vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, pensión y mínimo vital de una mujer adulta mayor, cesante y en condición de vulnerabilidad.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado. SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los protocolos digitales vigentes. TERCERO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.</p>
<p>70001-23-33-000-2025-00035-00</p>	<p>Acción de tutela contra el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo por presunta mora judicial en la admisión de una demanda de reparación directa.</p>	<p>Demandante: GABRIEL ENRIQUE ALEAN MEZA. Demandado: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.</p>	<p>Acceso a la administración de justicia - demora judicial</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CONGESTIÓN JUDICIAL / JUZGADO ADMINISTRATIVO / RESPETO TURNOS / CARGA LABORAL / DEMORA JUDICIAL / CONGESTIÓN JUDICIAL / SISTEMA DE TURNOS / ORDEN DE REPARTO / CONSEJO SECCIONAL / CONGESTIÓN JUDICIAL / CARGA LABORAL / FUNCIONES / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / EFICIENCIA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.</p>	<p>No se configura vulneración de derechos fundamentales cuando la demora judicial está justificada por la carga laboral, el respeto al sistema de turnos y la atención prioritaria de procesos constitucionales, sin que se acredite perjuicio irremediable ni condición de especial protección.</p>	<p>PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional incoado por el señor GABRIEL ENRIQUE ALEAN MEZA contra el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo los protocolos actualmente vigentes para el efecto.</p>

SALA TERCERA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

<p>7000123330002025000370 0</p>	<p>Acción de tutela por presunta mora judicial en la admisión de demanda de reparación directa.</p>	<p>Accionante: Osvaldo Antonio Flórez Camargo. Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo.</p>	<p>Mora judicial - requisitos de configuración / Carencia de objeto por hecho superado</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / MORA JUDICIAL / REQUISITOS DE CONFIGURACIÓN / CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / RETARDO JUDICIAL / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / IMPULSO PROCESAL / CONGESTIÓN JUDICIAL / JUSTIFICACIÓN DE DEMORA / USO ABUSIVO DEL DERECHO / ACCIONES PARALELAS / FUNCIONES DEL ABOGADO / PREVENCIÓN DE LITIGIOS INNECESARIOS / DECISIONES JUDICIALES / ADMISIÓN DE DEMANDA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / ACCIÓN DE TUTELA.</p>	<p>No toda demora en la actuación judicial configura mora judicial injustificada; cuando la actuación reclamada se realiza antes del fallo de tutela, se configura carencia actual de objeto por hecho superado.</p>	<p>PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto evaluado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Se previene al apoderado de la parte actora, el abogado HERNAN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, para que, en lo sucesivo, si no tiene razones o causales objetivas que lo justifiquen, se abstenga de promover acciones o litigios alternos con el fin de dar impulso a los procesos que tiene a su cargo, pues el abuso de estos genera traumatismos innecesarios en la labor judicial. TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, y al agente delegado del Ministerio Público. CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.</p>
<p>70001-33-33-010-2025-0003</p>	<p>Acción de tutela contra ICETEX por presunta vulneración de derechos fundamentales al no aplicar condonación de intereses educativos reconocida.</p>	<p>Accionantes: Tatiana Buelvas Ortega y Javier Francisco Pérez Buelvas. Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.</p>	<p>Acción de tutela-presupuestos / ausencia de vulneración de los derechos invocados/ se confirma</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS / CONDONACIÓN DE INTERESES / DERECHO DE PETICIÓN / RESPUESTA PRESUPUESTAL / DERECHO A LA EDUCACIÓN / CRÉDITOS EDUCATIVOS / IGUALDAD / BENEFICIARIOS INDÍGENAS / DEBIDO PROCESO / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / ICETEX / CONDONACIÓN PARCIAL / CONDONACIÓN DE INTERESES / DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / RECONOCIMIENTO CONDICIONADO / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / RECURSO DE IMPUGNACIÓN / CONFIRMACIÓN DE FALLO.</p>	<p>La acción de tutela no procede cuando no existe una vulneración actual de derechos fundamentales, y la entidad accionada ha respondido de manera clara, oportuna y conforme a la normativa vigente, especialmente cuando la ejecución de beneficios está sujeta a disponibilidad presupuestal.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de origen. QUINTO: En firme este fallo, CANCELAR su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Samai.</p>

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DRA. SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOSA

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
<p>70001-23-33-00-0-2025-00041-00</p>	<p>Tutela por mora judicial en expedición de auto de cumplimiento y solicitud de inclusión en nómina de retiro.</p>	<p>Accionante: Gregorio Mercado Berrío. Accionado: Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia.</p>	<p>Mora judicial – Cumplimiento de sentencia condenatoria</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / MORA JUDICIAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONDENATORIA / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / DERECHO FUNDAMENTALE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL / MORA JUDICIAL / AUTO DE CÚMPLASE / CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL / ASIGNACIÓN DE RETIRO / INCLUSIÓN EN NÓMINA / CARACTER SUBSIDIARIO / HECHO SUPERADO / AUTO / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Sucre declaró la carencia actual de objeto respecto de la solicitud contra el Juzgado Décimo Administrativo de Sincelejo, al haberse expedido el auto de obediencia durante el trámite de la tutela, y declaró improcedente la acción contra CREMIL, ya que el accionante no había solicitado formalmente el cumplimiento de la sentencia ni aportado los documentos requeridos.</p>	<p>PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de lo solicitado al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. SEGUNDO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de lo solicitado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. TERCERO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. CUARTO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de de 1991.</p>

	Acción de tutela contra COLPENSIONES por presunto incumplimiento de sentencias judiciales y vulneración del derecho de petición.	Demandante: LUIS EDUARDO TROAQUERO PESTANA. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.	Derecho de petición – Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / DEBIDO PROCESO / EJECUCIÓN DE FALLO / SEGURIDAD SOCIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN / MÍNIMO VITAL / AUSENCIA DE PERJUICIO / COLPENSIONES / RESPUESTA A SOLICITUD / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / CUMPLIMIENTO JUDICIAL / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / SENTENCIA JUDICIAL / EFECTIVIDAD.	La acción de tutela no procede cuando la entidad accionada ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud, y existen mecanismos judiciales ordinarios para exigir el cumplimiento de sentencias, sin que se configure un perjuicio irremediable.	PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo. SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.
70001-33-33-003-2025-00026-01	Acción de tutela por falta de notificación de respuesta a solicitud de indemnización sustitutiva de vejez.	Demandante: José Ricardo Ramírez Bohórquez. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.	Derecho de Petición	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA / COLPENSIONES / RESPUESTA NO COMUNICADA / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / PENSIÓN DE VEJEZ / DEBIDO PROCESO / NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / EFICACIA JURÍDICA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / NOTIFICACIÓN / RESPUESTA A SOLICITUD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN / DERECHOS FUNDAMENTALES / PROTECCIÓN JUDICIAL.	El derecho de petición no se satisface únicamente con la emisión de una respuesta; esta debe ser efectivamente notificada al solicitante para que surta efectos jurídicos. La omisión en la notificación constituye una vulneración del derecho fundamental.	PRIMERO: modificar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 13 de marzo de 2025, la cual quedará así: "PRIMERO. TUTÉLESE el derecho de petición a favor del señor JOSÉ RICARDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, identificado con el C. C. N° 6.588.733, de Berbeo, Boyacá, en consecuencia. SEGUNDO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique a JOSÉ RICARDO RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, la respuesta de 26 de septiembre de 2024 emitida frente a la petición de la misma fecha. SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de la misma al juzgado de origen. TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.
70001-33-33-007-2025-00027-01	Acción de tutela contra Infobae por falta de respuesta a solicitud de rectificación de noticia.	Accionante: Haifa Hydraulic Solutions. Accionado: Infobae.	Derecho fundamental de petición - Derecho a la Rectificación de Noticia	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / DERECHO A LA RECTIFICACIÓN DE NOTICIA / MEDIOS DE COMUNICACIÓN / RECTIFICACIÓN DE NOTICIA / DERECHO A LA HONRA / INFORMACIÓN INEXACTA / BUEN NOMBRE / AFECTACIÓN REPUTACIONAL / INFOBAE / RESPUESTA NO NOTIFICADA / RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / DERECHO A LA INFORMACIÓN / VERACIDAD / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / MEDIOS PERIODÍSTICOS / HECHO SUPERADO / NO CONFIGURADO.	La acción de tutela es procedente para proteger el derecho de petición cuando un medio de comunicación no responde a una solicitud de rectificación; sin embargo, no procede ordenar la rectificación hasta tanto no se haya dado respuesta efectiva y comunicada a la parte interesada.	PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo el 25 de febrero de 2025. SEGUNDO: Notificar la decisión y si no fuere impugnada, remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 30 y 31 Decreto 2591 de 1991).
70001-33-33-010-2025-00023-01	Tutela contra la CNSC y la Universidad Libre por presuntas irregularidades en concurso de méritos y falta de respuesta a solicitud de información sobre evaluación.	Accionante: Alexandra Rodríguez Acuña. Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.	Concurso de mérito	ACCIÓN DE TUTELA / CONCURSO DE MÉRITO / DERECHO DE PETICIÓN / EVALUACIÓN EN ENTREVISTA / DEBIDO PROCESO / SELECCIÓN PÚBLICA / MÉRITO / VALORACIÓN DE ANTECEDENTES / CNSC / RESPUESTA INCOMPLETA / UNIVERSIDAD LIBRE / OPERADOR DEL CONCURSO / DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN / CUADERNILLO DE PREGUNTAS / ENTREVISTADORES / IDONEIDAD PROFESIONAL / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / SUPLETORIEDAD DE LA TUTELA / ACTOS ADMINISTRATIVOS.	La acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos derivados de concursos de méritos cuando existen medios judiciales ordinarios; sin embargo, sí procede para proteger el derecho de petición cuando no se responde de fondo a solicitudes concretas formuladas por el aspirante.	PRIMERO: modificar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 27 de febrero de 2025, los cuales quedarán así: "PRIMERO: TUTÉLESE el derecho fundamental de petición y debido proceso a la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ ACUÑA, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue una respuesta de fondo respecto de la solicitud del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas, las claves de respuestas y la documentación o registro que sustentan la idoneidad de los entrevistadores, que elevó la accionante en su reclamación a la prueba de entrevista presentada por la parte actora, dentro del proceso de selección No. 2503 de 2023, conforme a lo expuesto. TERCERO: DECLÁRESE improcedente, las restantes pretensiones de esta acción de tutela, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. (...)" SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

70001-33-33-010-2025-00033-01	Tutela contra el Ministerio de Educación Nacional por presunta vulneración del derecho de petición en trámite de convalidación de título de posgrado.	Demandante: María Estella Medina Paternina. Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional	Derecho de Petición – Solicitud de convalidación de título de posgrado	ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULO DE POSGRADO/ CONVALIDACIÓN DE TÍTULO / EDUCACIÓN SUPERIOR / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / RESPUESTA ADMINISTRATIVA / CONVALIDACIÓN DE TÍTULO / POSGRADO EXTRANJERO / HECHO SUPERADO / RESPUESTA NOTIFICADA / DERECHO A LA IGUALDAD / TRÁMITE EDUCATIVO / DEBIDO PROCESO / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / EDUCACIÓN SUPERIOR / TÍTULOS EXTRANJEROS / NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA / ACTO ADMINISTRATIVO.	Cuando una entidad pública responde de fondo y notifica debidamente una solicitud antes del fallo definitivo en sede de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y no procede emitir órdenes adicionales.	PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 18 de marzo de 2025 y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. SEGUNDO: Notificar la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, enviar copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.
-------------------------------	---	--	--	---	--	---

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RECTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-23-33-000-2021-00116-00	Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que ordenan el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	Demandante: Caja de Compensación Familiar de Sucre. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.	Reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud	REINTEGRO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / ACTOS ADMINISTRATIVOS / LEGALIDAD / CADUCIDAD / ACCIÓN DE REINTEGRO / FIRMEZA DE GIROS / SALUD / SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD / COMPETENCIAS / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / REINTEGRO / SIN JUSTA CAUSA / FOSYGA / AUDITORÍA / ADRES / RESTITUCIÓN DE RECURSOS / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / COMFASUCRE / NULIDAD / RESOLUCIÓN.	La Caja de Compensación Familiar de Sucre (COMFASUCRE) solicitó la nulidad de actos administrativos que le ordenaban reintegrar recursos al sistema de salud, alegando caducidad de la acción por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, el Tribunal concluyó que la solicitud de aclaración presentada por el administrador fiduciario del FOSYGA en junio de 2016 interrumpió el término de firmeza, por lo que los actos administrativos fueron emitidos dentro del marco legal y no se configuró la caducidad alegada.	PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso. SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones denominadas legalidad de los actos administrativos objeto de medio de control – falta de competencia funcional de la superintendencia nacional de salud para adelantar el procedimiento especial de reintegro, análisis de firmeza de la devolución de la suma de dichos recursos” propuestas por la parte demandada.
70001-33-33-002-2023-00007-01	El objetivo es obtener el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA - causada por el pago tardío de sus CESANTÍAS -parciales por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Demandante: ENIRIS DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PERALTA. Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG.	Sanción por mora Ley 1071 de 2006 – Cesantías docente – Confirma	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LABORAL / SANCION MORATORIA / CESANTÍAS PARCIALES / DOCENTES, LEY 1071 DE 2006, LEY 1955 DE 2019 / RECONOCIMIENTO, PAGO TARDÍO, RESPONSABILIDAD / DOCENTES AFILIADOS FOMAG / PRESTACIONES SOCIALES / FOMAG / RESPONSABILIDAD, CESANTÍAS, SANCION MORATORIA / ENTIDADES TERRITORIALES / SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, RESPONSABILIDAD, SANCION MORATORIA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO CESANTIAS, NOTIFICACION, EJECUTORIA / JURISPRUDENCIA UNIFICACION / CONSEJO DE ESTADO SANCION MORATORIA / NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LABORAL / SANCION MORATORIA / CESANTIAS PARCIALES / DOCENTES, LEY 1071 DE 2006, LEY 1955 DE 2019 / RECONOCIMIENTO, PAGO TARDIO, RESPONSABILIDAD / DOCENTES AFILIADOS FOMAG / PRESTACIONES SOCIALES / FOMAG / RESPONSABILIDAD, CESANTIAS, SANCION MORATORIA / ENTIDADES TERRITORIALES / SECRETARIAS DE EDUCACION, RESPONSABILIDAD, SANCION MORATORIA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO CESANTIAS, NOTIFICACION, EJECUTORIA / JURISPRUDENCIA UNIFICACION / CONSEJO DE ESTADO. SANCION MORATORIA / ACCION DE LESIVIDAD / RELIQUIDACION DE PENSION / CONCORDANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 2381 DE 2024 Y ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011 / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON PENSIONES / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CONRELIQUIDACION DE PENSION / CONCORDANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 2381 DE 2024 Y ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011 / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON PENSIONES / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON PENSIONES /	Se debe REVOCAR -la sentencia de primera instancia, pues se acreditó la existencia de TRES DÍAS DE MORA -en el pago de las CESANTÍAS PARCIALES -a la demandante y no se configuró la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA -al haberse suspendido los términos por la pandemia del COVID-19	PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en cuanto dispuso negar las pretensiones y declarar probada la excepción de prescripción. En su lugar se dispone: "PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada. SEGUNDO: Declarar la nulidad
70001-33-33-003-2022-00536-01	El objetivo es obtener el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA - causada por el pago tardío de sus CESANTÍAS - parciales por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.	Demandante: OSCAR DEL CRISTO AMAYA TORRES. Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DE SUCRE.	Sanción por mora Ley 1071 de 2006 – Cesantías docente – Confirma	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LABORAL / SANCION MORATORIA / CESANTIAS PARCIALES / DOCENTES, LEY 1071 DE 2006, LEY 1955 DE 2019 / RECONOCIMIENTO, PAGO TARDIO, RESPONSABILIDAD / DOCENTES AFILIADOS FOMAG / PRESTACIONES SOCIALES / FOMAG / RESPONSABILIDAD, CESANTIAS, SANCION MORATORIA / ENTIDADES TERRITORIALES / SECRETARIAS DE EDUCACION, RESPONSABILIDAD, SANCION MORATORIA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO CESANTIAS, NOTIFICACION, EJECUTORIA / JURISPRUDENCIA UNIFICACION / CONSEJO DE ESTADO. SANCION MORATORIA / ACCION DE LESIVIDAD / RELIQUIDACION DE PENSION / CONCORDANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 2381 DE 2024 Y ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011 / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON PENSIONES / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CONRELIQUIDACION DE PENSION / CONCORDANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 2381 DE 2024 Y ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011 / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON PENSIONES / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON PENSIONES /	No procede el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA - cesantías parciales a docentes afiliados al FOMAG, ya que, aplicando la JURISPRUDENCIA - unificación del Consejo de Estado, no se acreditó la ocurrencia de retardo alguno en el pago	PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo el 30 de septiembre de 2024. SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones en los sistemas de información, una vez en firme esta providencia.
70001-33-33-004-2017-00378-01	Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por presunta indebida reliquidación de pensión – aplicación del IPC y Ley 445 de 1998.	Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. Demandado: CARLOS ARTURO ORTIZ PEDROZA.	Reliquidación de pensión. Concordancia entre el artículo 86 de la Ley 2381 de 2024 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Término de caducidad de las acciones administrativas y judiciales relacionadas con pensiones.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LABORAL / SANCION MORATORIA / CESANTIAS PARCIALES / DOCENTES, LEY 1071 DE 2006, LEY 1955 DE 2019 / RECONOCIMIENTO, PAGO TARDIO, RESPONSABILIDAD / DOCENTES AFILIADOS FOMAG / PRESTACIONES SOCIALES / FOMAG / RESPONSABILIDAD, CESANTIAS, SANCION MORATORIA / ENTIDADES TERRITORIALES / SECRETARIAS DE EDUCACION, RESPONSABILIDAD, SANCION MORATORIA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO CESANTIAS, NOTIFICACION, EJECUTORIA / JURISPRUDENCIA UNIFICACION / CONSEJO DE ESTADO. SANCION MORATORIA / ACCION DE LESIVIDAD / RELIQUIDACION DE PENSION / CONCORDANCIA ENTRE EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 2381 DE 2024 Y ARTÍCULO 164 DE LA LEY 1437 DE 2011 / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON PENSIONES / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LAS ACCIONES JUDICIALES RELACIONADAS CON PENSIONES /	La acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que reconocen o modifican pensiones debe presentarse dentro del término de cinco años, conforme al artículo 86 de la Ley 2381 de 2024. Transcurrido dicho plazo sin evidencia de fraude o delito, opera la caducidad y no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto.	PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto, en virtud de la redistribución. SEGUNDO: Revocar la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo. TERCERO: Declarar probada de oficio la excepción caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. CUARTO: Sin costas en esta instancia. QUINTO: Devolver el expediente al

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

Recurso de apelación contra sentencia que negó responsabilidad del Municipio de Sincé por muerte ocurrida durante festividades autorizadas.

Demandante: BARTOLOMÉ ESCANDÓN VÉLEZ. Demandado: MUNICIPIO DE SINCÉ.

Daños causados en el marco de festividades – título de imputación - confirma

REPARACIÓN DIRECTA / DAÑOS CAUSADOS EN EL MARCO DE FESTIVIDADES / TÍTULO DE IMPUTACIÓN / CONFIRMA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / RIESGO EXCEPCIONAL / FALLA EN EL SERVICIO / DAÑO ANTIJURÍDICO / MUERTE POR AGRESIÓN / HECHO DE UN TERCERO / AGRESIÓN CON ARMA BLANCA / FESTIVIDADES MUNICIPALES / CORRALEJAS / MUNICIPIO DE SINCÉ / AUTORIZACIÓN DE EVENTOS / MUERTE EN ESPACIO PÚBLICO / PRESENCIA POLICIAL / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / SENTENCIA CONFIRMADA / IMPUTACIÓN.

Aunque se acreditó el daño antijurídico por la muerte de Carlos Alfredo Escandón Puentes durante las festividades de corralejas en Sincé, el Tribunal concluyó que no existía nexa de causalidad entre el hecho y la actuación del municipio. La muerte fue causada por un tercero en un acto de intolерancia, sin que se probara omisión o acción directa del ente territorial que permitiera imputarle responsabilidad bajo el régimen de riesgo excepcional o falla en el servicio.

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre. SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincé, el 9 de agosto de 2021. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones en los sistemas de información, una vez en firme esta providencia.

70001-33-33-001-2018-00028-01

Recurso de apelación contra sentencia que negó responsabilidad del Estado por presunto error judicial en proceso laboral.

Demandante: YESENIS SIERRA GAMARRA. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

ERROR JUDICIAL - AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

REPARACIÓN DIRECTA / ERROR JUDICIAL / AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO ANTIJURÍDICO / PROCEDENCIA / JURISDICCIÓN ORDINARIA / COMPETENCIA / LABORAL / CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / ADMINISTRACIÓN JUDICIAL / IMPUTACIÓN / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / RECURSO DE APELACIÓN / SENTENCIA / PROCESO LABORAL / CONTRATO REALIDAD / COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SUMINISTRO DE PERSONAL COOPSUMIPER / VÍNCULO LABORAL / E.S.E. HOSPITAL DE SINCÉ / RESPONSABILIDAD.

El demandante alegó que el Tribunal de Descongestión de Santa Marta incurrió en error judicial al no remitir su proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que le impidió reclamar sus derechos laborales. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Sucre concluyó que no se configuró un error judicial, ya que el proceso fue tramitado conforme a las pretensiones formuladas por la demandante, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral, y no se acreditó un daño antijurídico imputable a la Rama Judicial.

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, asignado por la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N°. CSJSUA24-38 de 16 de mayo de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre. SEGUNDO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincé, el 11 de diciembre de 2018. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones en los sistemas de información, en firme esta providencia.

70001-33-33-002-2016-00163-01

Demanda de reparación directa por lesiones sufridas durante el servicio militar obligatorio.

Demandante: JUAN JOSÉ VALDELAMAR PÉREZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

Daños sufridos por conscriptos – caducidad del medio de control

REPARACIÓN DIRECTA / RECURSO DE APELACIÓN / ACCIDENTE / DAÑOS SUFRIDOS POR CONSCRIPTOS / INFANTE DE MARINA / LESIONES SUFRIDAS DURANTE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / LUXACIÓN ACROMIOCLAVICULAR HOMBRO DERECHO / INCAPACIDAD / PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 9.50% / CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL / NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA / ARMADA NACIONAL.

La Sala confirma que el término de CADUCIDAD para la acción de REPARACIÓN DIRECTA por lesiones se contabiliza desde el momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la lesión inicial, y no desde la fecha de procedimientos médicos posteriores, cirugías o la calificación de la pérdida de capacidad laboral, ya que estos últimos son consecuencia o valoración de un daño preexistente y conocido.

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincé, el 15 de julio de 2022, por los motivos expuestos. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Devolver el proceso al juzgado de origen, previas anotaciones en el sistema de gestión, una vez en firme esta providencia.

70001-33-33-007-2020-

SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-003-2025-00023-01	Acción de tutela por presunto incumplimiento de orden judicial relacionada con expropiación y registro inmobiliario.	Accionante: Marlene Cuello Martínez. Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelajo - Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" - Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.	Derecho de Petición - Debido Proceso / Improcedencia / Confirma	ACCION DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / CONFIRMA / SUBSIDIARIEDAD / EXPROPIACIÓN / JUDICIAL / CUMPLIMIENTO / SENTENCIA / REGISTRO / APERTURA DE UN NUEVO FOLIO / MEDIDAS CAUTELARES / JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL / CORTE CONSTITUCIONAL / PROCESO JUDICIAL / INCIDENTE DE DESACATO / OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS SINCELEJO / AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI / JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	La acción de tutela interpuesta por la ciudadana Marlene Cuello Martínez fue declarada improcedente en ambas instancias, al considerar que existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para exigir el cumplimiento de la sentencia de expropiación proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, y que no se acreditó un perjuicio irremediable que justificara la intervención del juez constitucional.	PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia fecha del 5 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones anotadas en la parte motiva de este provido. SEGUNDO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de no ser impugnada. CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.
70001-33-33-005-2025-00024-01	Tutela por vulneración del derecho fundamental de petición ante falta de entrega de documentos por parte de la Agencia Nacional de Tierras.	Demandante: ANTONIO JOSE GARCÍA MONTES. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN	ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / PROCEDENCIA / HECHO SUPERADO / AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT / RESPUESTA INCOMPLETA / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO / FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD / NOTIFICACIÓN / ADMINISTRATIVA / ENTREGA / DOCUMENTOS / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE / SEGUNDA INSTANCIA / RESOLUCIÓN / ADMINISTRATIVA / TITULACIÓN / POSESIÓN / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA / PREDIO LA FÁTIMA / RURAL.	Aunque la Agencia Nacional de Tierras respondió formalmente al derecho de petición del ciudadano Antonio José García Montes, omitió entregar los documentos solicitados, lo que constituye una vulneración del núcleo esencial del derecho de petición. Por ello, el Tribunal revocó el fallo de primera instancia y ordenó la entrega efectiva de los documentos.	REVOCAR la sentencia de 14 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de este Circuito y en consecuencia: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Antonio José García Montes, según se expuso. SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la entrega de la Resolución 7263 de 11 de junio de 2019 y la Resolución No. 10707 del 31 de julio de 2019, junto con las constancias del trámite de notificación y publicación efectuado y el solicitado contrato de compraventa de inmueble de 19 de julio de 2013, suscrito entre Elvia Isabel Montes de García y el señor David Vilorio González, tal como lo manifestó en la respuesta No. 202531000103691 emitida por su entidad el día 25 de febrero de 2025, en atención a la petición presentada por el señor Antonio José García Montes. TERCERO NOTIFICAR, por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 31 Del Decreto No. 2591 de 1991. QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.
70001-33-33-011-2025-00031-01	Tutela por falta de respuesta efectiva a petición de priorización en el pago de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado en condición de tercera edad.	Demandantes: ISELA MARGARITA VÁSQUEZ BENÍTEZ, agente oficioso de los señores JACOB SEGUNDO BENÍTEZ LUNA, OLGA TERESA BENÍTEZ DE BENÍTEZ Y GABRIEL JOSE BENÍTEZ BENÍTEZ. Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV.	Derecho fundamental de petición	ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA / DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / DESPLAZAMIENTO FORZADO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PRIORIZACIÓN / UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS / RESPUESTA / ADULTOS MAYORES / REPARACIÓN INTEGRAL / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / AGENCIA OFICIOSA / REPRESENTACIÓN / JUDICIAL / VULNERABILIDAD.	La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) vulneró el derecho fundamental de petición al no brindar una respuesta de fondo y efectiva sobre la priorización del pago de indemnización administrativa a tres adultos mayores víctimas del conflicto armado, pese a su avanzada edad y condiciones de salud. El Tribunal confirmó el fallo de primera instancia que ordenó priorizar el pago y establecer fecha cierta para su entrega.	PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo de tutela del 17 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Sincelajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR, por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: REMITIR este expediente, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 31 Del Decreto No. 2591 de 1991. CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

SALA QUINTA DE DECISIÓN - DR. JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-23-33-000-2025-00031-00	Impugnación en acción de tutela por presunta vulneración del derecho de petición ante el ICBF.	Accionante: ARMANDO MEDINA ALBIS. Accionado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - BANCOLOMBIA S.A. - BANCO DE OCCIDENTE.	IMPROCEDENCIA PARA PEDIR ÓRDENES ADICIONALES DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.	ACCION DE TUTELA / IMPROCEDENCIA PARA PEDIR ÓRDENES ADICIONALES DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA / PROCESO EJECUTIVO / MEDIDAS CAUTELARES / EMBARGO / MUNICIPIO DE MORROA / ENTIDAD / BANCOLOMBIA / BANCO DE OCCIDENTE / JUZGADO ADMINISTRATIVO SINCELEJO / SUBSIDIARIEDAD / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.	El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la sentencia que amparó el derecho de petición de los accionantes, al considerar que, aunque el ICBF respondió formalmente la solicitud, no se acreditó que los documentos requeridos hubieran sido efectivamente puestos en conocimiento de los peticionarios, por lo que no se configuró el hecho superado.	PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Armando Medina Albis, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente providencia, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
70001-33-33-001-2025-00044-01	Impugnación en acción de tutela por presunta vulneración del derecho de petición ante el ICBF.	Demandante: ALBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ MONTERROZA Y JOSÉ GREGORIO VIDUAL CARVAJALINO. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.	DERECHO DE PETICIÓN	ACCION DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN / INFORMACIÓN / INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / RESPUESTA / DOCUMENTOS / ENTREGA / HECHO SUPERADO / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / ASOCIACIÓN ALTOS DEL ROSARIO / VULNERACIÓN DE DERECHOS / INFORMACIÓN / ENTIDAD ESTATAL / ICBF.	El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la sentencia que amparó el derecho de petición de los accionantes, al considerar que, aunque el ICBF respondió formalmente la solicitud, no se acreditó que los documentos requeridos hubieran sido efectivamente puestos en conocimiento de los peticionarios, por lo que no se configuró el hecho superado.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 1º de abril de 2025, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.
70001-33-33-007-2025-00036-01	Improcedencia de acción de tutela por solicitud extemporánea de traslado de régimen pensional.	Demandante: JULIA MARÍA MARTÍNEZ JANNE. Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD/SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ	ACCION DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / INMEDIATEZ / DERECHOS FUNDAMENTALES SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / COLPENSIONES / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / PORVENIR / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA / TRASLADO / JURISDICCIÓN ORDINARIA / DOBLE ASESORÍA / REQUISITO / LEGAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE.	El Tribunal Administrativo de Sucre revocó la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Julia María Martínez Janne contra Colpensiones, al considerar que no se cumplían los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad, dado que la accionante no presentó solicitud formal de traslado tras recibir la doble asesoría y dejó transcurrir más de siete años antes de acudir a la tutela. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de Tutela proferida el 21 de marzo de 2025, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, DECLARAR improcedente la acción de tutela.
70001-33-33-009-2025-00025-01	Improcedencia de acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo por negativa a interponer tutela en representación de ciudadano en el exterior.	Demandante: MIGUEL ANTONIO VILLA OSORIO. Demandado: DEFENSORIA DEL PUEBLO.	INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, POR ESTAR LEGITIMADO EL ACCIONANTE PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA EN NOMBRE PROPIO O POR MEDIO DE REPRESENTANTE JUDICIAL.	ACCION DE TUTELA / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, POR ESTAR LEGITIMADO EL ACCIONANTE PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA EN NOMBRE PROPIO O POR MEDIO DE REPRESENTANTE JUDICIAL / DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO / ACCIÓN DE TUTELA / REPRESENTACIÓN DEFENSORIA / DEFENSORIA DEL PUEBLO / FACULTAD DISCRECIONAL / COLOMBIANOS QUE RESIDEN EN EL EXTERIOR / LEGITIMACIÓN / INSISTENCIA EN REVISIÓN / CORTE CONSTITUCIONAL / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / SENTENCIA / ACTO SEXUAL ABUSIVO / DECRETO 2591 DE 1991.	El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la decisión que negó el amparo solicitado por el señor, al considerar que la Defensoría del Pueblo no vulneró sus derechos fundamentales al abstenerse de presentar acción de tutela en su representación, dado que dicha facultad es discrecional y el accionante está legitimado para interponerla directamente o por medio de apoderado.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 6 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.
70001-33-33-010-2025-00026-01	Tutela por negativa de prórroga de nombramiento provisional docente en Sincelejo.	Demandante: YEISMI DEL CARMEN NUÑEZ PATERMINA. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SINCELEJO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.	AMPARA DERECHO DE PETICIÓN / NIEGA AMPARO DERECHO AL DEBIDO, IGUALDAD Y ACCESO AL TRABAJO	ACCION DE TUTELA / AMPARA DERECHO DE PETICIÓN / NIEGA AMPARO DERECHO AL DEBIDO, IGUALDAD Y ACCESO AL TRABAJO / NOMBRAMIENTO PROVISIONAL / DOCENTE PREESCOLAR / CIRCULAR MINISTERIAL / ORIENTACIONES / NO VINCULANTES / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SINCELEJO / MINISTERIO DE EDUCACIÓN / PROGRAMA PRIMERA INFANCIA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE / SISTEMA MAESTRO / CONVOCATORIA / DOCENTE.	El Tribunal Administrativo de Sucre confirmó la decisión que amparó el derecho de petición de Yeismi del Carmen Nuñez Paternina, pero negó el resto de pretensiones, al considerar que la Secretaría de Educación de Sincelejo no estaba obligada a prorrogar su nombramiento provisional como docente, dado que la Circular 047 de 2024 del Ministerio de Educación contiene orientaciones no vinculantes y que la accionante tuvo oportunidad de participar en una nueva convocatoria.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 6 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, por cualquier medio efectivo, a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y, envíese copia de esta al juzgado de origen. TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001-33-33-004-2023-00057-01	Reclamación judicial por el presunto derecho al pago de sanción moratoria por cesantías parciales pagadas tardíamente a docente afiliado al FOMAG.	Demandante: WALTER MANUEL BENAVIDES HERRERA. Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG Y DEPARTAMENTO DE SUCRE	Inexistencia de sanción moratoria	SANCIÓN MORATORIA / CESANTÍAS PARCIALES / DOCENTES, LEY 1071 DE 2006, LEY 1955 DE 2019 / RECONOCIMIENTO, PAGO TARDÍO, RESPONSABILIDAD / DOCENTES AFILIADOS FOMAG / PRESTACIONES SOCIALES / FOMAG / RESPONSABILIDAD, CESANTÍAS, SANCIÓN MORATORIA / ENTIDADES TERRITORIALES / SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, RESPONSABILIDAD, SANCIÓN MORATORIA / RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA / ACTO ADMINISTRATIVO / RECONOCIMIENTO CESANTÍAS, NOTIFICACIÓN, EJECUTORIA / JURISPRUDENCIA UNIFICACIÓN / CONSEJO DE ESTADO, SANCIÓN MORATORIA / DECRETO 942 DE 2022 / PROCEDIMIENTO, SANCIÓN MORATORIA, CESANTÍAS DOCENTES.	El Departamento de Sucre no incurrió en mora en el pago de cesantías parciales, por lo que no procede la sanción moratoria reclamada por el docente.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 4 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia judicial. TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, previas las constancias respectivas.

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70-001-33-33-006-2015-00259-01	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE	Jeffrey Tamayo Cárdenas VS Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional	Responsabilidad del Estado por accidente de tránsito Ausencia de prueba del nexa causal	CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON VEHÍCULO OFICIAL / REGIMENES DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO / CARGA DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE IMPUTACIÓN	De manera que, conforme a esa versión, el señor Jeffrey Tamayo Cárdenas se accidentó porque perdió el equilibrio de la motocicleta, lo cual pudo ser porque lo perturbó el pito de un vehículo, circunstancias propias de la actividad de conducción en la que se está expuesto al ruido de bocinas por razones de seguridad y comunicación. O bien, porque haya alzado una mano para saludar a otro conductor, mientras conducía la motocicleta. Agregase a este último punto, que en la Inspección Central de Policía y Tránsito Municipal de Coveñas, la señora Greisí Tamayo Cárdenas apuntó que la víctima no contaba con licencia de conducción. A su vez, el Sargento Segundo Oscar Antonio Chávez Valbuena en su declaración en el proceso disciplinario, precisó que "el señor de la moto iba sin casco de protección". Bajo esa perspectiva, podría inferir la Sala que el accidente se produjo por el actuar imprudente del demandante, lo que daría lugar a la culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, como no existe una prueba que dé cuenta con certeza de las causas del accidente, no se puede asegurar que la responsabilidad haya recaído exclusivamente en el demandante. (...) En esos términos, se puede deducir que no observó qué vehículo lo impactó, si fue eso lo que realmente ocurrió y si bien le atribuye la responsabilidad al vehículo de la Armada Nacional porque un tercero le informó que fue aquél, lo cierto es que no individualizó a ese testigo y de esa simple afirmación no es posible concluir acerca de las circunstancias en las que se produjo el accidente, por lo que la misma carece de credibilidad. (...) Así las cosas, al igual que lo consideró el a quo de la valoración conjunta del limitado material probatorio obrante en el proceso, se impone concluir, que ante la falta de certeza respecto de la manera cómo ocurrieron los hechos objeto de controversia, concretamente las circunstancias en que se produjo el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Jeffrey Tamayo Cárdenas, no puede imputársele ese daño a la entidad demandada. (...) A propósito, la Sala no desconoce la dificultad probatoria para determinar cuál fue la causa de un accidente de tránsito, pero a pesar de la misma, no se puede desconocer la necesidad de acreditar la misma para poder determinar fáctica y jurídicamente si realmente debe responder por los daños ocurridos con ocasión de aquel. Dicho de otra manera, la carga de la prueba le corresponde a la parte que alega la responsabilidad o la excepción, por ello, resulta determinante demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas del hecho lesivo, de modo que la mera afirmación no resulta suficiente para ello.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2024, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.